



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecución Sentencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2018-00252-00
CONSIGNANTE: JOSÉ ELIECER CALDERON MURCIA
BENEFICIARIO: JOSÉ HECTOR ROJAS CASTILLO Y OTRO

Asunto por Decidir

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 8 de septiembre de 2021, no dio cumplimiento a las cargas procesales a él impuestas.

Consideraciones

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021, se requirió expresamente a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días “acredite el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”

Lo cierto es que, la providencia en cuestión se notificó por anotación en estado de 9 de septiembre de 2021, por lo que el término con que contaba la parte demandante para acreditar el cumplimiento de aquella carga procesal, feneció el pasado **22 de octubre de 2021**.

Por ende y ante la inactividad de la parte demandante, se procederá en el presente asunto a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Entonces, como la parte demandante omitió el cumplimiento de la orden contenida en el auto de 08 de septiembre de 2021, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

No habrá lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, como quiera que la única decretada consistente en el embargo de los inmuebles identificados con los F.M.I. Nos. 176-134 y 176-7507 de la O.R.I.P., de Zipaquirá, no fue registrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.
3. **ARCHIVARSE** el diligenciamiento previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee50e82210d689f300b6e0a2fa5e1679f7c3c524c7321124634da5b557eba64

Documento generado en 17/11/2021 02:37:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>